

de ningun cristiano por pobre, nin por desnudo que sea, nin judío, nin moro, que su testimonio cumpliere cada uno en su ley de aquello que oyere dezir o viere facer por cosa en las tafurerias, o en otro lugar, que non se pueda provar sinon con aquellos que se acaescieren, e despues que se asientan a jugar en las tafurerias, todos son tafures llamados, porque se entiende que tafur deve provar sobre tafur.

- (1) El mismo : *asentare.*
(2) El mismo : *defendidos.*

LEY XXI.

Aquel que quiere jugar con otros peños a peños, aquel que los ganare si fueren bienes o armas, que los tenga quarenta dias por fuero, e si fueren otros peños que sean de vestir o de calzar, o cinta, o cuchillo, o ropa de casa, o otros peños muertos, ayan veinte dias por fuero. E de estos plazos sobredichos adelante que se sirva dellos sin calunia ninguna, e aquel que los ganare, que los venda asi como sobredicho es, e finque en (1) aquel que lo oviere de aver por derecho.

- (1) El cod. Esc. añade : *salvo lo que diere sobre los peños, e lo demas sea dado a su dueño o a aquel.*

LEY XXII.

Si algunos ovieren que jugaren dineros fechos con otros peños, e el que tiene los dineros ganare los peños, pueda luego servirse de ellos sin calunia ninguna, que asi como faria a su guisa de los dineros, si gelos ganare aquel que juega los peños, asi de esa misma manera se deve servir de los peños aquel que gana (1) los peños.

- (1) El cod. Esc. añade : *juega.*

LEY XXIII.

Sobre armas de cavallero nin de escudero non empresten los tablajeros, nin los que tienen las tafurerias, dineros en las tafurerias del rey, e si lo fecieren, que pierdan todo aquello que emprestaren, porque los cavalleros e escuderos prescian mucho sus armas, e es peligrosa cosa de vender, e podria acaescer que los cavalleros e escuderos que avrian menester las armas, e non las podrian aver, e por esta razon acaescerian grandes trabajos entre ellos e los demandadores de las armas, e de aquellos que las tovieren.

LEY XXIV.

Sobre cuerpo de cristiano, nin de judío, nin de moro non empresten dineros nin jueguen en las tafurerias, porque saben que el cristiano que es suelto, e los judíos e los moros, como quiera que son (1) forros, e esten sobre si (2) señores, empero si algunos y oviere, que su moro o cativo quisieren jugar o empeñar, puedenlo facer, o siervo o sierva, o el derecho que yoviere; e aquel que lo jugare o empeñare, e aquellos que jugaren o empeñaren su siervo sobre ello, en tal razon como esta, que lo fagan con buen recaudo, e si non, que se pierda.

- (1) El mismo añade : *sean.*
(2) El mismo añade : *libres sin.*

LEY XXV.

Que qualquier clerigo que sacare tablaje o jugare los dados, o sobre algunas cosas que fagan a él, o él a alguno en las tafurerias, o dixere o ficiere algunas cosas de las que defiende la santa (1) elesia, e este libro, e se quisiere alzar al juyzio de santa iglesia, non le valga, ca despues que el clerigo saca tablaje, e seguiere los dados, viene contra aquello que defiende la santa elesia e las ordenes, porque debe pasar e juzgarse por el juicio que pasan los otros tafures.

- (1) El mismo añade : *Madre.*

LEY XXVI.

El rico ome o el fidalgo que quisiere jugar a los dados en su posada, puedalo facer de la puerta dentro ó (1) el su escudero posa o mora, e non pongan sus omes tablero ante la puerta do posa el rico ome, nin en otro lugar do su compañía se acoge, e que non acoja vesino nin morador de la villa en la tafureria del rico ome, e si lo feciere, que peche la calunia como (2) manda el rey en razon de las tafurerias.

- (1) El mismo : *dó.*
(2) El mismo : *dicho es que.*

LEY XXVII.

Puedan todos los cristianos provar en pleytos de las tafurerias, e en tal que sea de edad para provar de diez e seys años, o dende arriba, en tal que non sea ninguno dellos ome del demandador, nin sus apañaguados. E al rescibir de los testimonios aquel que oviere de jurar en los pleytos de las tafurerias, que los fagan jurar sobre los santos evangelios que digan verdad de aquello que les preguntaren, e si alguno y oviere que testimoniare falso, e le fuere provado, que le saquen dos dedos de la lengua en travieso fuera de la boca, pasenle un pliego de parte en parte de la lengua en guisa que la non pueda tornar a la boca, e ponganlo en la plaza mas general de la villa donde esto acaesciere, e esté y desde la mañana fasta ora de mediodia, que le vean todos, e despues saquenle el pliego, e denle de mano, e jamas non sea creido en testimonio.

LEY XXVIII.

Si tafures fallasen, que sean afamados, cerrados (1) en la casa de las tafurerias del rey, e sospecharen sobre ellos que jugaran, e les demandaren los arrendadores aquello que han de aver de las tafurerias ante aquellos que lo ovieren de juzgar, e non lo pudieren provar, faganles jurar sobre los santos evangelios que non jugaron, por la primera vez, e otrosi por la segunda: e por la tercera que sean prendados por la calunia, que manda el rey en razon de las tafurerias, porque saben que son tafures, e entiendese que non se han de juntar (2) por al sino por jugar.

- (1) El cod. Esc. *criados.*
(2) El mismo : *judgar.*

LEY XXIX.

La vigilia de Navidad e el dia que sean sueltos de ju-

gar, porque en tal noche nació nuestro Señor (1), e es Pasqua bendita, e deve aver cada uno (2) alegria en su posada (3), e por esta razon non sea prendado ningun cristiano por juego que faga estos dias. E si los que tienen las tafurerias los prendaren, o otros por su mandado, que tornen la prenda doblada a su dueño, e otro tanto al rey.

- (1) El mismo : *Jesu Cripto.*
(2) El mismo en lugar de *cada uno*, dice *todos.*
(3) El mismo : *casa.*

LEY XXX.

Aquellos que tienen las tafurerias de las villas arrendadas de mano, o de qualquier que las aya de aver, e de recabdar por otro ome que aya pleito ante los alcaldes, o alguna demanda contra otro en razon de tafurerias, e el demandado pidiere tercero dia, o nueve dias o ferias, non las aya, mas conosca luego de sí o de non ante el alcalde que juzgare las tafurerias sin otro alongamiento ninguno. E otrosi que ninguno (1) sea osado de tener razon en el pleito de las tafurerias, nin los alcaldes non gelo consientan, ca non es derecho de embargar las cosas del rey, nin meterlas en vanderias.

- (1) El mismo añade : *non.*

LEY XXXI.

Aquellos que jugaren vino o cosas de comer en las tafurerias o en otros logares, que jueguen sin pena e sin calunia ninguna, e que lo coman luego e que lo beban. Mas si le fuere provado que se aparta el comer para llevarlo a su casa o a otro lugar, o se quitare por dineros, o quitare (1) el vino en la cuba o tinaja, o en el odre, o da dineros a otro por el vino que ha perdido, o por las cosas de comer a aquel a quien juega, e lo gana por esta tafueria, es tanto como seco, que peche la calunia. E si aquel que vende el vino fuere demandado o acusado por la calunia, jure sobre los santos evangelios que non sabia que fesiese tafureria, que tornase a seco, e sease quito de la calunia, e si non quisiere jurar, que peche la calunia.

- (1) El cod. Esc. : *quedare.*

LEY XXXII.

Aquellos que jugaren fuera de las tafurerias del rey sin mandamiento de aquellos que las tovieren, despues que fueren arrendadas o puestas en recabdo, que peché cada uno de ellos por cada vez que le fuere provado diez mrs. de la moneda nueva. E si el tablaiero que sacare el tablaje lo consintiere o lo encubriere en su casa, que le peche veinte mrs. de la moneda sobredicha cada vez que le fuere provado que lo face (1); e el tercio de estas calunias que sea de los alcaldes que libren los pleytos de las tafurerias, e el otro tercio de los acusadores; e si los acusadores fueren de aquellos que se acaescieren en el juego, que sean quitos de las sus calunias, e que ayan el tercio de las calunias en que fallaren aquellos que ellos acusaren: e si non ovieren de que las pechar las calunias que sobredichas son, que

T. VI.

los recabden los alcaldes, e que les den doscientos azotes, con que beban del agua cada uno de ellos.

- (1) En el cod. Esc. se omite : *que lo face.*

LEY XXXIII.

Si aquellos que tovieren las tafurerias, ovieren querrela de aquellos que jugaren fuera de las tafurerias del rey, o pasaren de los otros defendimientos que son escritos, querellense a los alcaldes que han de cumplir el mandamiento del rey, e faganlo con testigos e escrivano, e escriban los nombres de los testigos, e el dia e el mes en que lo querellaren cada vez. E que si despues los alcaldes o jurados no les quisieren facer derecho de aquello que querellaren, que lo puedan mostrar al rey, o a aquellos que tovieren las tafurerias de la tierra por mano del rey si menester fuere. E si menoscabo recibiere el rey en las tafurerias por culpa de los alcaldes o de los jurados, que lo pechen al rey doblado, o como él toviere por bien, e al quereloso las costas si las feciere segun que fuere el pleyto.

LEY XXXIV.

Si aquellos que jugaren en las tafurerias tovieren contienda sobre el dado que estoviere acostado, devenlo juzgar los otros que jugaren al tablero con aquellos que contienden sobre el dado, e si los otros non jugaren sino los contendores, juzuelos el tablaiero que sacare el tablaje. E si non quisieren estar los otros jugadores por el tablaiero, llamen un ome qual quisieren aquellos que contendieren sobre el dado, que lo juzgue; e el juicio que dieren los juzgadores, o el tablaiero, o el ome llamado qualquier que lo juzgare a placer de los contendores, que vala. E otrosi si algunos jugaren en tablero que aya barras, que digan los dados en la barra, si cayeren tambien como en otro lugar, salvo si pusieren los jugadores que non diga dado en barra.

LEY XXXV.

Aquellos que tovieren (1) omes a soldada o a bien fazer, o los cogieren a su posada, o les ficieren menos algo de lo suyo, e lo fueren a jugar a las tafurerias del rey, e despues fueren demandados en razon de furto aquellos que tovieren las tafurerias, e los tablajeros que sacan el tablaje, non sean tenidos de tornar nin menos de dar los dineros porque yace, porque cada uno deve tomar tal ome, o acogerlo en su casa, o en su posada, o poner tal guarda de lo suyo, que sea seguro que non le faga mala barata de aquello que le metiere en la mano en guarda, nin de aquello que tovieren; que las tafurerias son abonadas que juegan ay buenos e malos, e los tablajeros non toman fiador del peño, nin han porque tomar testigos sobre los peños muertos, que juegan en las tafurerias. Empero el demandador faga suyos los peños como sobredicho es, segun dicen los otros fueros: e el tablaiero jure sobre los santos evangelios, que diga la verdad por quanto fueren jugados, e déle sus peños, e resciba sus prescios (2) de lo demandado.

- (1) El cod. Esc. *tienen.*
(2) El mismo : *dineros.*

LEY XXXVI.

Si algunos siguieren pleytos en razon de las tafurerias, e el pleyto fuere en logar que aya de aver costas, que las peche el vencido al vencedor en esta guisa: si fuere el vencedor ome que traya bestia cavallar o mular, déle el vencido por cada dia que fuere seguir el pleyto diez y seis dineros (1) de la moneda nueva, e si fuere ome de pie, déle ocho dineros de esta misma moneda.

(1) El mismo: *maravedis.*

LEY XXXVII.

Si algunos savidores de los dados ganaren a mayoria dineros, e otros savidores de esto y se acaescieren en el comenzamiento, o despues mientras el juego durare de aquel que perdiere los dineros a peoria de sí, o de aquellos que los ganaren a mayoria, e se atovieren a él, e despues le demandaren parte de aquellos dineros que ganaren por la mayoria, que veen o entienden que face el sabidor, e fueren omes que sepan aquel juego, tanto como el sabidor, devengelo dar. Pero los que se asientan e atienen al sabidor, devenle dar a él dineros, o peños que aventuren al juego de aquel (1) que se atienen a él; e si gelo dieren, deve llevar su parte cada uno de ellos segun que acaesciere el juego, e sinon, non aya parte. E si perdiere el sabidor aquel juego, o aquellos otros que se atienen a él, que pague cada uno de ellos su parte de aquello que perdieren quanto y montare, porque se acaesce a las veces que pierde ome juego de mayoria.

(1) El cod. Esc. dice: *porque.*

LEY XXVIII.

Aquellos que han de arrendar o recaudar las tafurerias por el rey, deven preguntar por aquellos que entienden o saben mas de las tafurerias en todo lugar que entraren, e los llamar e preguntarles por las tafurerias de los logares do ellos moran, e mostrarles el poder e la firmedumbre que traen del rey. E devenles prometer e dar a cada uno como entendieren que podrian aprovechar las tafurerias al rey, e deven ser savidores los arrendadores porque puedan las tafurerias para aquellos que han sabor de las arrendar; ca despues que saben que aquel que a recaudar viene o es en los logares, fabledan todos de consuno en guisa que ninguno non las pague, e dan uno dellos que las arriende por todos, e esto fassen por abatir las tafurerias, e averlas de buen mercado. E otrosi los arrendadores de las tafurerias devenlas facer apregonar en cada logar dos dias, e dos veces en el dia, la una vez en la mañana, e la otra a ora de vispras, porque vengan a él aquellos que las quisieren arrendar, e entienda el reye los omes de la tierra, que lo fase bien e lealmente e sin engaño ninguno. E despues que ovieren arrendado (1) las tafurerias, e oviesen fechas las cartas del arrendamiento, que fueren fechas en esta guisa (2), los arrendadores non sean poderosos de gelas toller fasta acabado aquel tiempo, segun que dixeren las cartas de aquel arrendamiento, que fueren fechas en esta razon, salvo si otro diere el tercio demas: e deste precio que diere de mas, sea el tercio de aque-

llos a quien tollieron las rentas de las tafurerias en esta guisa, e todo lo al para el rey, porque las cosas (3) del rey se deven aprovechar.

(1) El mismo dice: *a renta.*

(2) El mismo: *razon.*

(3) El mismo dice: *todas las cosas.*

LEY XXXIX.

De todos los pleytos de las tafurerias se puede cada que quisiere alzar al rey, salvo de la pena que es puesta en el libro de las tafurerias, sobre aquellos que juegan fuera de las tafurerias del rey, despues que fueren puestas en renta o en recabdo, sino fuere por amor o por gracia de aquel que las toviere arrendadas. E aquellos que se agraviaren de las sentencias que dieren los alcaldes de los logares, que han de juzgar los pleytos de las tafurerias por los alcaldes de los logares (1), libro que fizo maestro Roldan de las tafurerias, deven desir al alcalde; dadnos fiel juicio escrito, e mostradnos la ley del libro porque nos juzgades. E él todo esto deve facer tambien a aquellos que estan sueltos como a aquellos que estan en las prisiones, e deve soltar los presos el alcalde en tal manera que tome buen fiador de la demanda que le fisieren, e de las costas.

(1) El cod. Esc. añade: *Por nuestro señor el rey, o por el.*

LEY XL.

Todo ome que quisiere jugar las tablas, puedalo fazer en esta guisa, que lo juegue al emperador, o a las fallas, e cabo que val, e al seis, e dos, e as, e non otro juego ninguno, e juegue fasta seis mrs. de la moneda blanca e non mas, e que juegue a envite fasta seis mrs., e de cinco mrs. adelante que pague el tablaje, e si jugaren a paradas, que lo paguen de la marveto, o de la gargista, o del azar en tres dados o en dos dados; e si jugaren a la faldeta fuera de la tafureria, nin a pares non pares, nin a las cruzetas, nin a otro juego ninguno en que se pierdan dineros, que pague, salvo si fuere a la ballesta, o al texuelo, o al dardo, o a la via de la capa, sino fuere por mandado de aquellos que tubieren las tafurerias, que peche la pena que manda la carta del rey en razon de las tafurerias, salvo si jugaren a comer o a beber, ansi como dise en la ley de este libro.

LEY XLI.

Pongan las manos sobre los santos evangelios, sobre la cruz del altar, e el que tomare la jura de aquel que oviere de jurar álo de conjurar de esta guisa: vos me jurades por Dios padre, que fizo el cielo e la tierra, e todas las otras cosas que son fechas, e por Iesucristo que nació de la virgen gloriosa santa Maria, e por el espiritu santo, que son tres personas e un Dios, e por estos santos evangelios que cuentan las palabras, e los fechos de nuestro señor Iesucristo: e si toviere la mano sobre la cruz diga, que jura por aquella cruz, que es semejante de aquella en que nuestro señor Iesucristo pasó muerte e pasion por nos pecadores salvar: e si las metiere sobre el altar, diga que jura por aquel altar en que fue consagrado el cuerpo de nuestro señor Ie-

sucrito, que aquello que demanda es ansi como su contendor dice, e esto sobre la razon que oviere de jurar. E sobre todas estas palabras a de responder aquel que ficere la jura al otro que se la toma, e otrosi como gela hace; e despues desto a de decir aquel que toma la jura, que ansi le ayude Dios en aquellas palabras que dixo en los evangelios, o en la cruz, o en el altar sobre que jura, como dice verdad, e aquel que jurare deve decir amen, como es guisa, e aquel que toma la jura non sea mal trecho por el derecho que demanda (1). En esta guisa: primeramente jure sobre el libro de Moysen, si juras tu judio por esta ley que fue dada por mano de Moysen a los judios en el monte Sinay, e despues que ficere esta jura, hereen por su nombre especialmente en Altalaposu, e desi llamen al Rabi o al que lo oviere de conjurar su nombre, e este es el here-en alimur e en velgumur, e a de tener cofar e tora en su brazo, aquella que sacan los judios lunes, e jueves, e sabado, fasta que acabe la jura. Asi juras tu judio por los diez versos de los mandamientos Sinay en dia de cincuesma porque dixo, yo fui al siglo e otro non, e el que dixo no jures el nombre del Dios vivo, ca non le para daño al que juró en su nombre, e yo nombro vos al dia de sabado por santiguarlo, ca en seis dias fizo Don Diós el cielo y la tierra, e el dia seteno puso el fuego, ca sabedes los judios que por la jura falsa viene el mala todo el siglo, e tu juras por la fuerza, e por el bien, e por la ley, e por el nombre, por quien el mundo se formó, e sanaforas que es fuerza del mundo, juró: si tu verdad dices, vengan sobre si todas las bendiciones que son escritas en Cefermose, e si tu verdad sabes, e la encubres o la niegas, e non la dixieres en esta razon que yo demando, que vengan sobre tí todas las llagas que vinieron sobre los de Egipto, e todas las maldiciones de la ley que estan escritas contra aquellos que descreen los mandamientos de Dios. E si tu esta jura pasares, maldito seas en el dia, maldito seas en la noche, maldito en echar, maldito en tu lebantar, maldito en andada, maldito en cuydar, maldito en el campo, maldito en tu saber, maldito en todo tu poder. A todo responda el que jura: Amen, sin refierta alguna. E si refertare, que sea caido de la demanda porque él face la jura.

Otrosi los moros que an su jura apartada que deven facerla en esta guisa: tambien el que a de jurar como el que a de tomar la jura a la puerta de la mezquita si la y oviere, e synon en el logar do les mandare el juz-

gador: e el moro que oviere de jurar, deve estar en pie e tornarse de cara, e alze las manos contra medio dia al qual llaman alquibla, e aquel que oviere de tomar la jura, deve decir estas palabras: juras tu moro por Dios, que non ay otro si non aquel que es demandador, e conoscedor, e destruydor e alcanzador de todas las cosas que en esta parte de alquibla contra quien tu faces oracion. Otrosi me juras por lo que rescibió lael de la fee de Dios para sí e para sus hijos, e por el omenage que fizo de lo guardar, e por la verdad que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomad, fiyo de Abdallá, quando fizo sus profetas e su mandado, segun que tu crees, que esto que yo digo que no es asi como tu dices, e si mentira juras, que seas perdido de todos los bienes de Dios e de Mahomad aquel que tu dices profeta e su demandadero, e non ayas parte con él nin con los otros profetas en ninguno de los paraysos, mas todas las penas que dice en el alcoran, que son dadas a los que no creen en la tu ley, vengan sobre tí. A todo esto sobredicho, deve responder el que jura, ansy lo juro, diciendo todas estas palabras el mesmo ansy como las dixiere aquel que toma la jura desde el comienzo fasta el cabo, e sobre todo esto decir Amen, sin refierta alguna, segun dice en la jura de los cristianos e de los judios (1).

(1) En el cod. Esc. termina aqui la ley, y empieza la siguiente como ley distinta: *En esta guisa etc.*

LEY XLII.

Otrosi qualquier que sacare tablaje sin licencia del tablero que pague la pena del tablero quanto se arrendare.

LEY XLIII.

Otrosi qualquier que acogiere al jugador a su casa sin mandado del tablero que pague por cada vez cincuenta mrs.

LEY XLIV.

Todo esto sea demandado ante el alcalde, e el alcalde ante quien fuere demandado, faga luego derecho de ello, e si el alcalde non quisiere facer derecho dello, tome testimonio sobre él, e muestrelo al rey e a sus justicias.

Copia sacada de la coleccion del Sr. Conde de Campomanes, que la copió de la que fué de D. Luis de Salazar.

INDICE

DEL

ORDENAMIENTO DE LAS TAFURERIAS.

LEY I. — De los que descreen.	237	llo ni de escudero en las tafurerias.	240
LEY II. — De los que juegan con dados de engaño, e con escasques de engaño, e los que saben fincar los dados.	id.	LEY XXIV. — Que no empresten dineros sobre cuerpo de cristiano, ni de moro, ni de judio.	id.
LEY III. — De los que jugaren con dados comunales á juegos de partidos.	238	LEY XXV. — De los clerigos, que juegan á los dados, é sacan tablaje.	id.
LEY IV. — De los que jugaren con dados de tabla.	id.	LEY XXVI. — Que rico ome como deve jugar en su posada.	id.
LEY V. — De los que echarten los dados á perder.	id.	LEY XXVII. — De cómo deven probar los pleytos de las tafurerias.	id.
LEY VI. — De los que dieren palmada ó puñada, ó tiraren de los tableros, ó dieren cozes en las tafurerias.	id.	LEY XXVIII. — De los tafures que son afanados á jugar.	id.
LEY VII. — De los que quebrantaren el tablero, ó con cuchillo, ó en otra manera.	id.	LEY XXIX. — De los dias que son sueltos para jugar.	id.
LEY VIII. — De los que tovieren peños en las tafurerias.	id.	LEY XXX. — Que el demandado conosca luego de sí ó de no, ante el alcalde de las tafurerias, e ninguno no sea osado de tener razon en fecho dellas.	241
LEY IX. — De los que sacaren el tablaje e tienen los peños, e sobre el peño demandan mas de lo que emprestan sobre él.	239	LEY XXXI. — De los que jugaren vino ó cosas de comer en las tafurerias, é en los otros logares.	id.
LEY X. — Del tablagero que toviere dineros para sacar tablaje de aquel que toviere tafurerias arrendadas sobre sí.	id.	LEY XXXII. — De los que jugaren fuera de las tafurerias del rey.	id.
LEY XI. — De los que ponen pleytos ó posturas en razon de los dados en las tafurerias ó en otro lugar.	id.	LEY XXXIII. — De los que tienen las tafurerias como se quieren á los alcaldes.	id.
LEY XII. — De los que paran la parada al tablero é la ganaren.	id.	LEY XXXIV. — De los que tienen sobre el dado acostado.	id.
LEY XIII. — De los que van a la mano del que lanza los dados.	id.	LEY XXXV. — De los que tienen omes á soldada ó á bien facer, e los acogieren á su posada, ó les ficieren menos de lo suyo, e lo fueren á jugar á las tafurerias, en qué manera lo deven tornar é se deve librar esto.	id.
LEY XIV. — Quando el tablero ó algunos otros fazen amor á algunos, ó le fian las penas, á poner dia cierto para que gelos paguen, é los traen á traspaso sobre ello, e van sobre ello ante los alcaldes, que no aya tercero dia, ni nueve dias ni ferias, sino que pague a ocho dias los dineros fechos, é costas, é misiones.	id.	LEY XXXVI. — De cómo han de pechar las costas en razon de las tafurerias.	242
LEY XV. — De los tableros, que encubrieren ó consintieren algunas de las cosas, que defiende este libro de las tafurerias.	id.	LEY XXXVII. — De los que son savidores de los dados é ganan dineros á mayoria.	id.
LEY XVI. — De los que furtaren en las tafurerias.	id.	LEY XXXVIII. — De los que arriendan las tafurerias del rey.	id.
LEY XVII. — De los que fuyeren con dineros ó con peños de las tafurerias.	id.	LEY XXXIX. — De los que se quisieren alzar al rey, como ayan la alzada.	id.
LEY XVIII. — De los que fazen las bueltas de las paradas en las tafurerias.	id.	LEY XL. — Del que quisiere jugar las tablas á galdeta, ó valleta, ó texuelo, ó dardo, ó á la valla de la capa, en qué manera lo han de facer é cómo.	id.
LEY XIX. — De que oro, ni plata, ni piedra, ni sortija encubierta, ni muestra ninguna que no vala en las tafurerias.	id.	LEY XLI. — De cómo han de jurar los cristianos en razon de las tafurerias.	id.
LEY XX. — De los que jugaren en las tafurerias.	id.	LEY XLII. — De cómo no han de sacar tablaje sin licencia del tablero, y qué pena meresce.	243
LEY XXI. — De los que jugaren peños ó peñas.	240	LEY XLIII. — Del que acogiere jugador en su casa sin licencia del tablagero, é qué pena meresce.	id.
LEY XXII. — De los que jugaren dineros fechos con otros peños, e el que tiene los dineros, si ganare los peños, como han de facer.	id.	LEY XLIV. — Que si el alcalde no feciere luego derecho, que lo tomen luego por testimonio, é lo muestren al rey ó á sus oficiales.	id.
LEY XXIII. — Que no empresten dineros sobre armas de cava-			